



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2266

Bogotá, D. C., jueves, 27 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIASINFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 15 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia.

Bogotá D.C., noviembre de 2025.

Honorable Senador

Julio Elías Chagui

Presidente

Comisión Primera Senado

Asunto: Ponencia para primer debate en Senado al proyecto de ley No. 015 de 2025 Senado: "Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia."

Honorable señor presidente:

En cumplimiento del encargo que me hace la Mesa Directiva de la Comisión primera Constitucional Permanente del Senado de la República, del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir informe de ponencia para dar primer debate en Senado, proyecto de ley No. 015 de 2025 Senado: "Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia."

Cordialmente el ponente:

LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA
Senador de la República
Congreso de Colombia

"INFORME PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2025 SENADO"**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 975 DE 2005 PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS POSTULADOS Y LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA."**

A fin de dar alcance al encargo que me hicieron la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

- ANTECEDENTES.
- OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
- MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.
- LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY.
- PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO.
- CONFLICTO DE INTERESES.
- PROPOSICIÓN.
- TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley 015 de 2025 del Senado, fue presentado por el Senador ANTONIO JOSÉ CORREA, el pasado 14 de agosto, se publicó su contenido en la gaceta 1389 de 2025.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Teniendo en cuenta el proyecto original radicado, se observa que su objeto es fortalecer las capacidades de las instituciones que intervienen en el proceso de Justicia y Paz, avanzar en la definición de la situación jurídica de los postulados y desmovilizados aún vinculados, y regular la incorporación de nuevos grupos conforme a las directrices del Gobierno Nacional.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 PREÁMBULO "En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA" ARTÍCULO 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. LEYES LEY 2282 de 2022 - "Por medio de la cual se modifica, adiciona y proroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 1999, 782 de 2002,1106 de 2006, 1421 de 2010,1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones" LEY 418 de 1997 "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones." Esta ley ha sido prorrogada en varias oportunidades (incluida por la Ley 1106 de 2006 vigente en 2007), tiene como finalidad dotar al Gobierno Nacional de instrumentos jurídicos y administrativos para promover la paz, la reconciliación y la seguridad ciudadana. Autoriza al Ejecutivo a realizar acercamientos, negociaciones y acuerdos con grupos armados armados al margen de la ley en zonas específicas, garantizando el pleno ejercicio del Estado de Derecho en esas áreas. Ley 1424 de 2010 establece disposiciones de justicia transicional que buscan garantizar verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley. Esta ley otorga beneficios jurídicos a los desmovilizados que hayan cometido únicamente ciertos delitos relacionados con su pertenencia a estos grupos, como concierto para delinquir y porte ilegal de armas, siempre y cuando cumplan con procesos de reintegración social y económica y reparar los daños causados, salvo que demuestren incapacidad económica. Su objetivo principal es contribuir al logro de una paz duradera y facilitar la reintegración social de los desmovilizados, bajo un marco legal que promueva la verdad y la reparación integral a las víctimas. CONVENCIÓNES INTERNACIONALES Convención Americana para los Derechos humanos artículo 1.1. obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos por parte de agentes estatales y personas o terceros El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación fundamental de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. Esto implica que los Estados deben no solo abstenerse de violar esos derechos, sino también prevenir que agentes estatales o terceros causen violaciones a los derechos humanos dentro de su jurisdicción, asegurando el libre y pleno ejercicio de estos derechos para todas las personas sin alguna discriminación. Esta obligación incluye la adopción de medidas legislativas y de otro tipo para proteger efectivamente los derechos humanos frente a posibles abusos o actos ilegales, tanto de funcionarios públicos como de particulares. 4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO El Proyecto de Ley No. 015 de 2025 constituye una iniciativa de alta conveniencia política, constitucional y humanitaria para el contexto colombiano actual. Su objetivo central es dinamizar el proceso de Justicia y Paz, actualizar un marco legal vigente desde hace casi dos décadas (Ley	ilegales, otorgar beneficios a quienes se desmovilicen y contribuyan a la paz, y desarrollar programas de atención humanitaria y protección a las víctimas del conflicto. En esencia, esta ley busca facilitar la terminación de los conflictos armados internos, garantizar la reincorporación a la vida civil de excombatientes y fortalecer la presencia del Estado en las zonas afectadas por la violencia, sirviendo como marco legal de los procesos de paz en Colombia. LEY 975 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. LEY 1957 de 2019 "Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz" La Ley 1957 de 2019 establece la organización y funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en Colombia, encargada de garantizar la verdad, justicia, reparación a las víctimas y medidas de no repetición tras el conflicto armado. Esta ley define los delitos que son competencia de la JEP y establece que quienes participantes deben aportar verdad plena, contribuyendo a la reparación integral y la no repetición, excluyendo delitos graves como genocidio, crímenes de guerra y desaparición forzada. Además, busca equilibrar la justicia transicional con la protección de los derechos de las víctimas y la consolidación de la paz en el país. LEY 2282 de 2022 "Por medio de la cual se modifica, adiciona y proroga la ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, se define la política de paz de estado, se crea el servicio social para la paz, y se dictan otras disposiciones". Esta ley define la política de paz como de Estado. Crea el Servicio Social para la Paz y establece que el Estado garantizará la seguridad humana con un enfoque integral, reconociendo la relación entre paz, desarrollo y derechos humanos. La ley busca promover la prevención, la protección de las personas y comunidades, especialmente las víctimas de la violencia, y establece instrumentos para lograr una paz estable y duradera con garantías de no repetición, justicia, verdad y reparación. También regula la reincorporación de exmiembros de grupos 975 de 2005) y garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. En un escenario donde el sistema de justicia transicional enfrenta congestión, retrasos y riesgos de impunidad, resulta imperativo adoptar reformas que fortalezcan los mecanismos procesales y hagan efectivo el mandato constitucional de la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento. La iniciativa responde a la necesidad urgente de modernizar y robustecer el Sistema de Justicia y Paz, superando vacíos normativos, problemas de coordinación institucional y demoras que afectan tanto a las víctimas como a los postulados. Tras casi veinte años de implementación, aún subsisten actores cuya situación jurídica no ha sido definida y cuya incorporación al sistema carece de reglas claras. Esta falta de claridad compromete la legitimidad del modelo transicional y obstaculiza el cierre ordenado de los procesos. El proyecto redefine el objeto de la ley, ajustándolo a las realidades actuales del conflicto armado no internacional conforme al Derecho Internacional Humanitario, e incorpora —bajo estrictos controles— a estructuras armadas de alto impacto que acrediten voluntad real de desmantelamiento y sometimiento a la justicia. Esto permite cerrar vacíos normativos y ofrecer rutas jurídicas claras sin afectar las garantías de las víctimas. Asimismo, introduce mejoras estructurales al procedimiento, fortaleciendo la celeridad, la concentración, la oralidad y el uso de herramientas tecnológicas. La exigencia de que las decisiones de fondo sean adoptadas por la Sala en pleno refuerza la colegialidad, la transparencia y la seguridad jurídica. El proyecto también incorpora de manera explícita un enfoque restaurativo, asegurando que las sentencias incluyan medidas concretas de reparación y reconstrucción del tejido social, alineadas con estándares internacionales de justicia transicional. A ello se suma la creación de plazos perentorios, la obligación de presentar planes de recursos y la previsión de responsabilidades administrativas, medidas esenciales para evitar demoras injustificadas y asegurar resultados efectivos. El cierre de los registros de hechos del conflicto dentro de un plazo
---	---

razonable contribuye a consolidar información, ordenar el sistema y facilitar el acceso de las víctimas a mecanismos de reparación. El capítulo sobre nuevos admitidos fija requisitos estrictos que impiden el ingreso de actores sin legitimidad jurídica o que fueron excluidos de procesos anteriores. La intervención del Gobierno Nacional en la evaluación de postulaciones garantiza transparencia, control institucional y coherencia con los objetivos de sometimiento y desmantelamiento. En conjunto, el proyecto moderniza la legislación, corrige deficiencias históricas, fortalece capacidades institucionales y pone en el centro los derechos de las víctimas. Es una reforma necesaria para avanzar hacia el cierre ordenado, transparente y eficaz de los procesos de Justicia y Paz, y para consolidar la paz, la verdad y la reconciliación en el país. I. Prevalencia Constitucional de los Derechos de las Víctimas Desde el primer artículo de reforma, el proyecto consagra el principio de prevalencia de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición sobre las formalidades del procedimiento. Esta jerarquización está plenamente fundamentada normativamente en la jurisprudencia constitucional, en particular en la histórica Sentencia C-370 de 2006 (que examina la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005), en la cual la Corte Constitucional estableció inequívocamente que el núcleo esencial de la ley de justicia y paz es la garantía efectiva de los derechos de las víctimas, incluso cuando ello implica limitar o condicionar los beneficios otorgados a los desmovilizados. La Corte reafirmó este principio en sentencias posteriores, subrayando que la paz no puede construirse negociando con los derechos fundamentales de quienes padecieron la violencia. Además, esta consagración de la prevalencia se alinea perfectamente con la obligación internacional que Colombia ha suscrito conforme al Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ordena a los Estados partes no solo respetar y garantizar los derechos reconocidos, sino también prevenir y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ya provengan de agentes estatales o de terceros. Por lo tanto, fortalecer los	derechos de las víctimas en el orden interno es una obligación constitucional e internacional que este proyecto asume de manera explícita. II. Celeridad y Concentración como Respuesta a la Congestión Estructural Uno de los problemas más graves que enfrenta la Ley 975 de 2005, más de diecinueve años después de su promulgación, es la congestión procesal extrema y la dilatación en la definición de la situación jurídica de los postulados. Miles de casos permanecen pendientes de investigación, versión libre y sentencia, generando una impunidad fáctica que vulnera el derecho de las víctimas a la justicia oportuna. El proyecto aborda este desafío estructural mediante la introducción de los principios de Celeridad y Concentración, así como la creación de un Procedimiento Especial Abreviado de naturaleza oral y escrita, con apoyo tecnológico. Específicamente, el proyecto autoriza que los Magistrados Ponentes de las Salas de Conocimiento adelanten audiencias sin la presencia de todos los magistrados (salvo excepciones taxativamente justificadas), lo cual es un mecanismo pragmático y constitucionalmente viable para desbloquear los procesos atrapados en la judicatura. El uso de medios tecnológicos para conformar salas de manera virtual en casos excepcionales representa una evolución normativa acorde con los estándares modernos de administración de justicia y con la experiencia de post-pandemia en la rama judicial. Asimismo, la concentración de audiencias—evitando fragmentación procesal—responde directamente a la teoría de justicia transicional, que exige que estos procesos sean ágiles, predecibles y oportunos, de lo contrario, la búsqueda de verdad, justicia y reparación se desmorona en la impunidad. III. Enfoque Restaurativo: Reparación Integral como Fin Principal de la Peña El Artículo 7° del proyecto introduce un cambio paradigmático fundamental: las penas serán de naturaleza principalmente restaurativa, no punitiva. Esto implica que los elementos de la pena incluirán la reparación integral a las víctimas, la reintegración del postulado a la vida civil, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social en las comunidades afectadas. Esta reorientación es congruente con el Artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, que establece que la paz es un
derecho y un deber de cumplimiento obligatorio, y que la justicia transicional debe buscar la reconciliación y la recomposición del tejido social. Desde la perspectiva del derecho penal internacional y la justicia transicional, este enfoque restaurativo ha demostrado mayor efectividad que el modelo puramente retributivo para alcanzar objetivos de verdad, reparación y garantías de no repetición. Países como Sudáfrica, Ruanda y Guatemala han evidenciado que cuando la pena incorpora elementos de restauración y reparación, la satisfacción de las víctimas es mayor y las garantías de no repetición se fortalecen de manera sostenible. Por lo tanto, la incorporación de este enfoque en la legislación colombiana es una actualización normativa que responde a las mejores prácticas internacionales en justicia transicional. IV. Fortalecimiento Institucional: Recursos Humanos y Especialización La Ley 975 de 2005 ha padecido desde su origen de una carencia estructural de recursos humanos en las entidades competentes: Fiscalía General, Judicatura (particularmente en las Salas de Justicia y Paz), Defensoría del Pueblo y Procuraduría General. Esta insuficiencia ha sido documentada tanto en informes del Gobierno Nacional como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El proyecto, mediante el Artículo 8°, faculta explícitamente a estas entidades para fortalecer su personal, lo cual es indispensable para hacer operativos los mecanismos de celeridad y concentración propuestos. Un aporte particularmente innovador es la autorización al Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafo 1 del Art. 8°) para que designe un magistrado especializado en la determinación de perjuicios y reparación integral. Esta especialización es crucial, ya que el incidente de reparación es habitualmente la fase más técnica y compleja de los procesos de justicia y paz, requiriendo pericia en derecho civil, responsabilidad civil extracontractual, tasación de daños morales e inmateriales, y criterios de reparación transformadora. Al crear un cargo especializado para esta función, se garantiza que las sentencias de reparación tendrán mayor	técnica jurídica y legitimidad ante las víctimas, mejorando así la calidad y oportunidad de la reparación integral. V. Marcos Constitucionales e Internacionales que Fundamentan el Proyecto El proyecto se construye sobre pilares jurídicos sólidos que trascienden la legislación nacional. La Constitución Política de 1991, en su Preámbulo, establece el compromiso de fortalecer la unidad nacional y asegurar, entre otros bienes, la vida, la justicia y la paz dentro de un marco democrático de derecho. El Artículo 22 consagra que la paz es derecho y deber obligatorio, lo cual habilita al Congreso a legislar en materia de mecanismos de justicia transicional. El Artículo 29 garantiza el debido proceso en actuaciones judiciales, pero también permite que la ley establezca procedimientos especiales cuando exista una justificación de interés público superior. En el plano del derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 1.1) obliga a Colombia a respetar y garantizar todos los derechos sin discriminación, incluyendo la responsabilidad estatal de prevenir violaciones. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado reiteradamente que los Estados tienen el deber internacional de investigar, juzgar y reparar graves violaciones a los derechos humanos, y que la impunidad es incompatible con la obligación de garantizar efectivamente los derechos. Por lo tanto, expedir procesos de justicia transicional que eviten la impunidad es una obligación convencional de Colombia. Las leyes de reforma que enmarcan el proyecto— Ley 2282 de 2022 (que define la paz como política de Estado), Ley 418 de 1997 (que autoriza negociaciones de paz) y Ley 1957 de 2019 (que establece la Jurisdicción Especial para la Paz)—demuestran que la rama legislativa ha mantenido una línea consistente de reconocer la importancia de la justicia transicional. Este proyecto es, en consecuencia, una evolución coherente de ese marco normativo. VI. Concentración de Audiencias y Participación Colegiada en Decisiones de Fondo

La disposición propuesta que regula la concentración de las audiencias y la participación plena de la Sala de Conocimiento en las decisiones de fondo responde a necesidades estructurales del proceso de Justicia y Paz y a los estándares internacionales en materia de justicia transicional. En primer lugar, la exigencia de audiencias concentradas busca superar las dilaciones históricas que han afectado tanto los derechos de las víctimas como la seguridad jurídica de los postulados. La concentración permite que las actuaciones procesales avancen sin interrupciones innecesarias, evitando la fragmentación del proceso y garantizando que las decisiones se adopten con base en un conocimiento completo y articulado del caso. Este diseño responde al principio de celeridad, indispensable en modelos de justicia transicional donde la demora puede traducirse en impunidad o en una afectación directa al derecho a la justicia oportuna. En segundo lugar, la exigencia de que las decisiones de fondo sean adoptadas únicamente con la participación de la Sala en pleno fortalece la colegialidad judicial, un elemento central para garantizar imparcialidad, transparencia, control interno y rigor argumentativo en determinaciones que afectan derechos sustanciales. Las decisiones sobre responsabilidad penal, patrones de macrocriminalidad, reparación a víctimas o definición de la situación jurídica de los postulados no pueden quedar al arbitrio de un solo operador judicial, dado el impacto que estas decisiones tienen en la verdad histórica del conflicto, en la reparación colectiva y en las garantías de no repetición. La colegialidad asegura una deliberación amplia, multidisciplinaria y con criterios uniformes, lo que fortalece la legitimidad del sistema. La posibilidad de sesionar de manera presencial, virtual o mixta responde a los avances tecnológicos y a la necesidad de mantener la operatividad del sistema, incluso en territorios donde la presencia física de todos los magistrados es difícil o implica riesgos. Esta flexibilidad favorece la continuidad del proceso, evita retrasos y garantiza el acceso efectivo a la administración de justicia, en línea con los criterios de razonabilidad, modernización institucional y accesibilidad.	Por otra parte, permitir que el magistrado ponente adelante de manera individual las actuaciones meramente instrumentales o de trámite —las cuales no implican decisiones de fondo— armoniza la eficiencia procesal con la protección de garantías. Al diferenciar entre actuaciones que requieren colegialidad y aquellas que no, el artículo optimiza el uso del tiempo y los recursos judiciales sin sacrificar el control democrático ni la deliberación cuando la materia lo exige. Con ello se evita la parálisis del proceso y se garantiza que la Sala concentre sus esfuerzos en los asuntos sustanciales, manteniendo al mismo tiempo un trámite ágil y técnico. En conjunto, el articulado asegura un equilibrio adecuado entre eficiencia y garantías, fortalece la estructura institucional del proceso de Justicia y Paz y contribuye a que las decisiones judiciales se adopten con mayor solidez, legitimidad y coherencia. Este diseño es especialmente relevante en contextos de justicia transicional, donde la protección integral de los derechos de las víctimas y la construcción de verdad requieren procedimientos robustos, transparentes y técnicamente depurados 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES. Se proponen las siguientes modificaciones: <table><tr><th>TEXTO PROYECTO RADICADO</th><th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th><th>JUSTIFICACIÓN</th></tr><tr><td>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 975 DE 2005 PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS POSTULADOS Y LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA."</td><td></td><td>Sin modificación.</td></tr><tr><td>CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DEFINICIONES</td><td></td><td></td></tr></table>	TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 975 DE 2005 PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS POSTULADOS Y LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA."		Sin modificación.	CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DEFINICIONES											
TEXTO PROYECTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN																	
"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 975 DE 2005 PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS POSTULADOS Y LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA."		Sin modificación.																	
CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y DEFINICIONES																			
<table><tr><td>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la modificación del procedimiento en esta. Su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.</td><td></td><td>Sin modificación.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento se aplicará a los postulados de la Ley 975 de 2005 y se extenderá a quienes establece el capítulo tercero de la presente ley.</td><td></td><td>Sin modificación.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 3°.- PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición prevalecerán sobre las formalidades del procedimiento.</td><td></td><td>Sin modificación.</td></tr><tr><td>ARTÍCULO 4°.- CELERIDAD. Los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz, impulsarán los</td><td></td><td>Sin modificación.</td></tr></table>	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la modificación del procedimiento en esta. Su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.		Sin modificación.	ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento se aplicará a los postulados de la Ley 975 de 2005 y se extenderá a quienes establece el capítulo tercero de la presente ley.		Sin modificación.	ARTÍCULO 3°.- PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición prevalecerán sobre las formalidades del procedimiento.		Sin modificación.	ARTÍCULO 4°.- CELERIDAD. Los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz, impulsarán los		Sin modificación.	<table><tr><td>procedimientos necesarios para que se produzcan las sentencias definitivas de manera ágil y oportuna, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.</td><td></td><td></td></tr><tr><td>ARTÍCULO 5°.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado deberán ser concentradas, para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación.</td><td>ARTÍCULO 5°.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado <u>desarrollarse de manera concentrada para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación.</u> En todo caso, los asuntos de fondo, decisiones que afecten derechos sustanciales o definan la situación jurídica de las partes, deberán ser resueltos con la participación de la totalidad de los magistrados que integran la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, quienes podrán sesionar de manera presencial, virtual o en modalidad mixta, empleando los medios tecnológicos idóneos</td><td>La modificación garantiza que todas las decisiones de fondo dentro del procedimiento especial abreviado sean adoptadas por la Sala en pleno, fortaleciendo la colegialidad, la seguridad jurídica y la protección del debido proceso, especialmente en un modelo de justicia transicional donde las determinacion es afectan de</td></tr></table>	procedimientos necesarios para que se produzcan las sentencias definitivas de manera ágil y oportuna, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.			ARTÍCULO 5°.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado deberán ser concentradas, para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación.	ARTÍCULO 5°.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado <u>desarrollarse de manera concentrada para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación.</u> En todo caso, los asuntos de fondo, decisiones que afecten derechos sustanciales o definan la situación jurídica de las partes, deberán ser resueltos con la participación de la totalidad de los magistrados que integran la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, quienes podrán sesionar de manera presencial, virtual o en modalidad mixta, empleando los medios tecnológicos idóneos	La modificación garantiza que todas las decisiones de fondo dentro del procedimiento especial abreviado sean adoptadas por la Sala en pleno, fortaleciendo la colegialidad, la seguridad jurídica y la protección del debido proceso, especialmente en un modelo de justicia transicional donde las determinacion es afectan de
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la modificación del procedimiento en esta. Su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.		Sin modificación.																	
ARTÍCULO 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento se aplicará a los postulados de la Ley 975 de 2005 y se extenderá a quienes establece el capítulo tercero de la presente ley.		Sin modificación.																	
ARTÍCULO 3°.- PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición prevalecerán sobre las formalidades del procedimiento.		Sin modificación.																	
ARTÍCULO 4°.- CELERIDAD. Los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz, impulsarán los		Sin modificación.																	
procedimientos necesarios para que se produzcan las sentencias definitivas de manera ágil y oportuna, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley.																			
ARTÍCULO 5°.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado deberán ser concentradas, para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación.	ARTÍCULO 5°.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado <u>desarrollarse de manera concentrada para ello los Magistrados ponentes de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, podrán adelantar dichas audiencias sin la presencia de todos los magistrados, salvo que la situación jurídica así lo amerite. En dichas circunstancias excepcionales se convocará a los demás magistrados empleando los medios tecnológicos idóneos para conformar la sala con el propósito de resolver la situación.</u> En todo caso, los asuntos de fondo, decisiones que afecten derechos sustanciales o definan la situación jurídica de las partes, deberán ser resueltos con la participación de la totalidad de los magistrados que integran la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, quienes podrán sesionar de manera presencial, virtual o en modalidad mixta, empleando los medios tecnológicos idóneos	La modificación garantiza que todas las decisiones de fondo dentro del procedimiento especial abreviado sean adoptadas por la Sala en pleno, fortaleciendo la colegialidad, la seguridad jurídica y la protección del debido proceso, especialmente en un modelo de justicia transicional donde las determinacion es afectan de																	

	para garantizar la deliberación y decisión conjunta. Únicamente las audiencias de trámite o actuaciones meramente instrumentales, que no impliquen adopción de decisiones de fondo, podrán ser adelantadas por el magistrado ponente sin la presencia de toda la Sala.	manera directa los derechos de las víctimas y la situación jurídica de los postulados. Permitir sesiones presenciales, virtuales o mixtas asegura la participación efectiva de todos los magistrados sin afectar la concentración del trámite. Al mismo tiempo, se mantiene la posibilidad de que el magistrado ponente adelante de manera individual las actuaciones meramente instrumentales o de trámite, asegurando			eficiencia sin sacrificar garantías cuando se trata de decisiones sustanciales.
			ARTÍCULO 6°.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL. La actuación procesal será abreviada, oral y escrita; y para su desarrollo se utilizarán los medios tecnológicos que garanticen su reproducción fidedigna.		Sin modificaciones
			ARTÍCULO 7°. ELEMENTOS RESTAURATIVOS. Las penas de prisión serán las consagradas en la Ley 975 de 2005 e incluirán elementos restaurativos, en los que predominen la reparación integral a las víctimas, la reintegración de los postulados, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social de las comunidades.	ARTÍCULO 7°. ELEMENTOS RESTAURATIVOS: ENFOQUE RESTAURATIVO DE LAS PENAS. Las penas de prisión privativas de la libertad serán las consagradas en la Ley 975 de 2005 e incluirán elementos restaurativos, en los que predominen orientados a garantizar la reparación integral a las víctimas, la reintegración social de los postulados, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas. <u>Para tal fin, las autoridades judiciales emitirán normas específicas de reparación vinculadas a la sentencia, en</u>	Se justifica precisar el alcance del enfoque restaurativo para brindar claridad y seguridad jurídica sobre cómo se aplicarán las penas, garantizando que las víctimas reciban una reparación integral
	<u>concordancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales aplicables, garantizando así la primacía de los derechos de las víctimas en todas las etapas del proceso.</u>	efectiva y que las sanciones contribuyan a la reconciliación social. Esto alineará el proyecto con estándares constitucionales e internacionales, fortaleciendo la legitimidad y efectividad del proceso.			
ARTÍCULO 8°. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. – Se faculta a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y demás entidades intervinientes, a fortalecer el personal humano encargado del proceso de Justicia y Paz, conforme a la necesidades de cada una de estas. PARÁGRAFO 1. Autorícese al Consejo Superior de la Judicatura emitir acuerdos para que la función de determinación de perjuicios en el incidente de reparación integral recaiga		Sin modificación	sobre un magistrado designado específicamente para tal fin.		
			CAPÍTULO II DINAMIZACIÓN PROCESO JUSTICIA Y PAZ ARTÍCULO 9°. TEMPORALIDAD. – El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz es de cinco (5) años, a partir de la expedición de la presente ley. PARÁGRAFO 1. La definición de la situación jurídica para quienes se postulen a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el capítulo tercero, será de máximo diez (10) años contados a partir de su admisión. PARÁGRAFO 2. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16° de la Ley 975 de 2005.	CAPÍTULO II DINAMIZACIÓN PROCESO JUSTICIA Y PAZ ARTÍCULO 9°. TEMPORALIDAD. – El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz es <u>será de máximo cinco (5) años contados a partir de la expedición de la presente ley.</u> <u>El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación deberán presentar, en un término no mayor a seis (6) meses contados desde la promulgación de esta ley, un plan detallado de asignación de recursos humanos, tecnológicos y financieros para garantizar el cumplimiento efectivo de este plazo, evitando que la congestión judicial vulnere el derecho fundamental de las víctimas a la justicia oportuna.</u> <u>El incumplimiento injustificado de este plan dará lugar a la evaluación de responsabilidades administrativas.</u> PARÁGRAFO 1. La definición de la situación jurídica para quienes	La modificación propuesta garantiza la viabilidad y operatividad de dicho plazo, ofreciendo un mecanismo concreto de seguimiento y control que evita que la congestión sea excusa para la dilatación injustificada. Esta disposición se fundamenta en principios constitucionales y en estándares internacionales sobre la administración de justicia, asegurando que las entidades encargadas dispongan de los medios necesarios para cumplir con el mandato de equidad y

	se postulen a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el capítulo tercero, será de máximo diez (10) meses contados a partir de su admisión. PARÁGRAFO 2. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16º de la Ley 975 de 2005.	eficacia procesal. Finalmente, la inclusión de una cláusula sobre la evaluación de responsabilidad des administrativas frente al incumplimiento o injustificado del plan establece un nivel de compensación entre objetivos y ejecución que contribuye a la transparencia, al fortalecimiento institucional y a la confianza de la ciudadanía en la justicia transicional, aspectos esenciales para la consolidación de la paz y la reconciliación nacional.			
ARTÍCULO 10º. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6	ARTÍCULO 10º. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6	Ajuste de redacción	meses más, a partir la expedición de la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados.	meses más, a partir de la expedición de la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados	
			ARTÍCULO 11º. ESCRITO DE ACUSACIÓN. El artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida o de la versión libre pueda inferirse que el postulado es autor o partícipe de uno o varios delitos, el Fiscal elaborará el escrito de acusación del cual se dará traslado a todas las partes durante quince (15) días. Contendrá como mínimo: 1.Hoja de vida del postulado, para su identificación e individualización y el domicilio de citación. 2. Exposición de los requisitos de elegibilidad de los postulados. 3. Patrones de macrocriminalidad en los que participó el postulado, en un lenguaje comprensible.		Sin modificación.
	4. Nombre y lugar de citación del abogado de confianza o del que designe el sistema nacional de defensoría pública. 5. Elementos materiales probatorios. 6. Los cargos a formular. 7. La solicitud de legalización de cargos ante la magistratura. 8. Acreditación de las víctimas 9. Solicitud de las víctimas identificadas de los daños con base en los patrones de macrocriminalidad. 10. La relación de los bienes declarados por el postulado.		En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes. Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley. Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas.	En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes. Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley. Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas. En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría	
ARTÍCULO 12º- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012, el cuál quedará así: Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3) meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos.	ARTÍCULO 12º- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012, el cuál quedará así: Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3) meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos.				

[illegible]

<table><tr><td>perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.</td><td>perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.</td><td></td></tr></table> 6. JUSTIFICACIÓN DEL ARTICULADO. ARTÍCULO 1º. OBJETO: Establece que la ley busca fortalecer las instituciones del proceso de Justicia y Paz, definir la situación jurídica de los beneficiarios y actualizar el procedimiento para personas involucradas en el conflicto armado no internacional y grupos armados que acuerden someterse a la justicia. ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Determina que el procedimiento será aplicable a los postulados de la Ley 975 de 2005 ya las personas incluidas en el capítulo tercero de esta ley. ARTÍCULO 3º. PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS: Garantizar que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición tienen mayor importancia que las formalidades procesales. ARTÍCULO 4º. CELERIDAD: Ordena a los actores del proceso agilizar la emisión de sentencias definitivas según los plazos de la ley. ARTÍCULO 5º. CONCENTRACIÓN: El artículo establece que las audiencias del procedimiento especial abreviado deben ser concentradas y que toda decisión de fondo o que afecte derechos solo puede tomarse con la participación completa de la Sala de Conocimiento, la cual podrá sesionar de forma presencial, virtual o mixta. Solo las actuaciones de trámite o instrumentales, que no impliquen decisiones sustanciales, podrán ser realizadas únicamente por el magistrado ponente. ARTÍCULO 6º. PROCEDIMIENTO ESPECIAL: Define que el proceso será abreviado, oral y escrito, con uso de tecnología para garantizar la fiel reproducción. ARTÍCULO 7º. ENFOQUE RESTAURATIVO DE LAS PENAS: Disposición de que las penas incluyan elementos para la reparación integral, reintegración social, garantías de no repetición y reconstrucción social, con normas de reparación vinculadas a la sentencia.	perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.	perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.		ARTÍCULO 8º. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL: Faculta a diferentes entidades a fortalecer el personal humano encargado del proceso y autoriza a un magistrado especializado para la determinación de perjuicios en reparaciones. ARTÍCULO 9º. TEMPORALIDAD: Fija un plazo máximo de (5) cinco años para definir la situación jurídica de postulados actuales, con un plan de recursos y evaluación de responsabilidades para evitar la congestión judicial; y diez años para nuevos postulados, priorizando la investigación según patrones de macrocriminalidad. ARTÍCULO 10º. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Establece que la Fiscalía tendrá un año, prorrogable seis meses, para concluir versiones libres e imputaciones con enfoque en macrocriminalidad. ARTÍCULO 11º. ESCRITO DE ACUSACIÓN: Detalla el contenido del escrito de acusación, incluyendo identificación, derechos, cargos, pruebas, víctimas y bienes para reparación. ARTÍCULO 12º. AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS: Regula la audiencia pública para análisis del escrito de acusación, defensas, exposición de hechos y aceptación de cargos, con plazos para sentencia y recursos. ARTÍCULO 13º. INCIDENTE DE REPARACIÓN: Indica que una vez firme la sentencia, el juez designado resolverá los incidentes de reparación en tres meses. ARTÍCULO 14º. CIERRE DE REGISTRO DE HECHOS EN EL PROCESOS DE JUSTICIA Y PAZ: Responsabiliza a entidades para cerrar registros del conflicto en dos años, con protección de derechos de víctimas no registradas. ARTÍCULO 15º. GARANTÍA DE REINTEGRO A LA VIDA CIVIL: El artículo establece que, una vez los postulados cumplan la pena alternativa, el periodo de prueba y los compromisos restaurativos fijados en la sentencia de Justicia y Paz, se les garantizará el reintegro a la vida civil con pleno respeto de sus derechos civiles y políticos. ARTÍCULO 16º. NUEVOS ADMITIDOS: El artículo redefine el objeto de la Ley 975 de 2005 para enfocarlo en facilitar negociaciones y acercamientos con grupos armados ilegales orientados a su sometimiento y desmantelamiento, así como a su reincorporación individual o colectiva, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y no. repetición.
perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.	perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias.			
ARTÍCULO 17º. ADMITIDOS. El artículo establece quiénes pueden ser admitidos al proceso: personas beneficiarias de la Ley 1424 de 2010 sin definición jurídica; quienes debieron ser postulados bajo la Ley 975 de 2005 y no lo fueron; quienes participaron en el conflicto armado no internacional conforme al Protocolo II, siempre que no sean competencia de la JEP; y miembros de estructuras criminales de alto impacto que acuerden su sometimiento y desmantelamiento con el Gobierno. Se excluye a quienes hayan sido expulsados de la Ley 975, y la postulación deberá cumplir los requisitos y procedimientos previstos en esta ley. ARTÍCULO 18º. EVALUACIÓN Y REMISIÓN DE LAS POSTULACIONES: El artículo establece que la Oficina del Alto Comisionado para la Paz evaluará las solicitudes de postulación de los nuevos admitidos dentro de un plazo máximo de dos meses, siguiendo los criterios de la Ley 975 de 2005. Una vez verificados los requisitos, el admitido será incluido en un listado que deberá ser enviado a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía en un término de cinco días, para que esta inicie el procedimiento correspondiente. ARTÍCULO 19º. VIGENCIA. Establece que la ley rige desde su promulgación y deroga normas contrarias. 7. CONFLICTO DE INTERÉS Marco legal Constitución Política ARTÍCULO 182. Los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. ARTÍCULO 183. Los congresistas perderán su investidura: 1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses. B. Jurisprudencia del Consejo de estado	Es deber del Congresista poner en conocimiento de la Corporación los hechos de donde él deduzca u observe que podría surgir un conflicto de intereses, tal como lo prescribe el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, independientemente de que el órgano competente decida si existe o no ese conflicto. El incumplimiento de ese deber puede ser una falta disciplinaria sancionable en los términos del CUD, cuyo artículo 48 - 46 tipifica específicamente como falta el hecho de que un servidor público no declare un impedimento debiéndose. Empero, de las circunstancias particulares del caso, el servidor público debe razonablemente deducir la eventual existencia de ese conflicto de intereses y así declararlo. El artículo 181 de la Constitución Política no sanciona con pérdida de investidura el hecho de que un congresista no cumpla el deber de declararse impedido debiéndolo, sino el hecho de que vote una decisión estando incurso efectivamente en un conflicto de intereses. Para que pueda deducirse la responsabilidad jurídica disciplinaria que implique la máxima sanción, esto es, la pérdida de investidura, es necesario que en la sentencia se pueda establecer que ocurrió la violación del régimen del conflicto de intereses en cuanto que el Congresista votó anteponiendo intereses personales a los intereses públicos y no solamente que el Congresista no se haya declarado impedido. C. <u>Ley 5ta de 1992</u> ARTÍCULO 129... PARÁGRAFO 2o. Aceptado o negado un impedimento a un congresista en el trámite de un proyecto de ley en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos del mismo. ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una			

decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar. Antes o durante la sesión en la que discuta el proyecto de ley, o de acto legislativo el congresista manifestará por escrito el conflicto de interés. Una vez recibida dicha comunicación, el Presidente someterá de inmediato a consideración de la plenaria o de la Comisión correspondiente el impedimento presentado, para que sea resuelto por mayoría simple. Los Congresistas que formulen solicitud de declaratoria de impedimento no podrán participar en la votación en la que se resuelva su propio impedimento. Si el impedimento resulta aprobado, tampoco podrá participar en la votación de impedimentos presentados por los otros congresistas. Cuando se trate de actuaciones en Congreso Pleno o Comisiones Conjuntas, el impedimento será resuelto previa votación por separado en cada cámara o Comisión. Las objeciones de conciencia serán aprobadas automáticamente. Los impedimentos serán votados. Para agilizar la votación el presidente de la comisión o la plenaria podrá agrupar los impedimentos según las causales y las circunstancias de configuración, y proceder a decidirlos en grupo respetando la mayoría requerida para la decisión de los impedimentos. El Congresista al que se le haya aceptado el impedimento se retirará del debate legislativo o de los artículos frente a los que estuviera impedido hasta tanto persista el impedimento. Si el impedimento es negado, el congresista deberá participar y votar, y por este hecho no podrá ser sujeto de investigación o sanción por parte de los órganos judiciales o disciplinarios del Estado. Cuando el congresista asignado como ponente considera que se encuentra impedido, podrá renunciar a la respectiva ponencia antes del vencimiento del término para rendirla. 8. PROPOSICIÓN	Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitar a la comisión primera del Senado dar trámite al PRIMER DEBATE al Proyecto de ley No. 015 de 2025 senado “Por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia” conforme al texto que resulta del pliego de modificaciones propuesto. Atentamente: LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 015 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 975 DE 2005 PARA DEFINIR LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS POSTULADOS Y LA APLICACIÓN DE ACUERDOS PARA LA SUJECCIÓN A LA JUSTICIA.” El congreso de la República DECRETA ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las diferentes entidades que participan en el proceso de Justicia y Paz, la definición de la situación jurídica de los beneficiarios y la modificación del procedimiento en esta. Su aplicación a las personas que hubieran participado en el conflicto armado no internacional (CANI) conforme al Derecho Internacional Humanitario y los grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional.
ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento se aplicará a los postulados de la Ley 975 de 2005 y se extenderá a quienes establece el capítulo tercero de la presente ley. ARTÍCULO 3º.- PREVALENCIA DERECHO DE LAS VÍCTIMAS. Los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición prevalecerán sobre las formalidades del procedimiento. ARTÍCULO 4º.- CELERIDAD. Los intervinientes en el proceso de Justicia y Paz, impulsarán los procedimientos necesarios para que se produzcan las sentencias definitivas de manera ágil y oportuna, de acuerdo con los términos establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 5º.- CONCENTRACIÓN. ARTÍCULO 5º.- CONCENTRACIÓN. Las audiencias tramitadas bajo el procedimiento especial abreviado deberán desarrollarse de manera concentrada. En todo caso, los asuntos de fondo, decisiones que afecten derechos sustanciales o definan la situación jurídica de las partes, deberán ser resueltos con la participación de la totalidad de los magistrados que integran la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, quienes podrán sesionar de manera presencial, virtual o en modalidad mixta, empleando los medios tecnológicos idóneos para garantizar la deliberación y decisión conjunta. Únicamente las audiencias de trámite o actuaciones meramente instrumentales, que no impliquen adopción de decisiones de fondo, podrán ser adelantadas por el magistrado ponente sin la presencia de toda la Sala. ARTÍCULO 6º.- PROCEDIMIENTO ESPECIAL. La actuación procesal será abreviada, oral y escrita; y para su desarrollo se utilizarán los medios tecnológicos que garanticen su reproducción fidedigna. ARTÍCULO 7º.- ENFOQUE RESTAURATIVO DE LAS PENAS. Las penas privativas de la libertad serán las consagradas en la Ley 975 de 2005 e incluirán elementos restaurativos, orientados a garantizar la reparación integral a las víctimas, la reintegración social de los postulados, las garantías de no repetición y la reconstrucción del tejido social de las comunidades afectadas.	Para tal fin, las autoridades judiciales emitirán normas específicas de reparación vinculadas a la sentencia, en concordancia con los principios constitucionales y los estándares internacionales aplicables, garantizando así la primacía de los derechos de las víctimas en todas las etapas del proceso. ARTÍCULO 8º. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL. Se faculta a la Fiscalía General de la Nación, al Consejo Superior de la Judicatura, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría General de la Nación y demás entidades intervinientes, a fortalecer el personal humano encargado del proceso de Justicia y Paz, conforme a las necesidades de cada una de estas. PARÁGRAFO 1. Autorícese al Consejo Superior de la Judicatura emitir acuerdos para que la función de determinación de perjuicios en el incidente de reparación integral recaiga sobre un magistrado designado específicamente para tal fin. CAPÍTULO II DINAMIZACIÓN PROCESO JUSTICIA Y PAZ ARTÍCULO 9º. TEMPORALIDAD.- El plazo para la definición de la situación jurídica de los postulados actuales a Justicia y Paz será de máximo cinco (5) años contados a partir de la expedición de la presente ley. El Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación deberán presentar, en un término no mayor a seis (6) meses contados desde la promulgación de esta ley, un plan detallado de asignación de recursos humanos, tecnológicos y financieros para garantizar el cumplimiento efectivo de este plazo, evitando que la congestión judicial vulnere el derecho fundamental de las víctimas a la justicia oportuna. El incumplimiento injustificado de este plan dará lugar a la evaluación de responsabilidades administrativas. PARÁGRAFO 1. La definición de la situación jurídica para quienes se postulen a partir de la promulgación de esta ley, conforme a lo establecido en el

capítulo tercero, será de máximo diez (10) meses contados a partir de su admisión. PARÁGRAFO 2. El enfoque de investigación debe seguir los criterios de priorización dirigidos a esclarecer patrones de macrocriminalidad según el artículo 16° de la Ley 975 de 2005. ARTÍCULO 10°. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La Fiscalía General de la Nación contará con un año, prorrogable por 6 meses más, a partir de la expedición de la presente ley para concluir, con enfoque de macrocriminalidad, las versiones libres en curso e imputaciones de los postulados. ARTÍCULO 11°. ESCRITO DE ACUSACIÓN. El artículo 18 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012, quedará así: Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida o de la versión libre pueda inferirse que el postulado es autor o participe de uno o varios delitos, el Fiscal elaborará el escrito de acusación del cual se dará traslado a todas las partes durante quince (15) días. Contendrá como mínimo: 1. Hoja de vida del postulado, para su identificación e individualización y el domicilio de citación. 2. Exposición de los requisitos de elegibilidad de los postulados. 3. Patrones de macrocriminalidad en los que participó el postulado, en un lenguaje comprensible. 4. Nombre y lugar de citación del abogado de confianza o del que designe el sistema nacional de defensoría pública. 5. Elementos materiales probatorios. 6. Los cargos a formular. 7. La solicitud de legalización de cargos ante la magistratura. 8. Acreditación de las víctimas 9. Solicitud de las víctimas identificadas de los daños con base en los patrones de macrocriminalidad. 10. La relación de los bienes declarados por el postulado.	ARTÍCULO 12°- AUDIENCIA DE FORMULACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CARGOS. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 21, Ley 1592 de 2012, el cual quedará así: Una vez trasladado el escrito de acusación a todos los sujetos procesales para su estudio y análisis, el magistrado de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, dentro de los tres (3) meses siguientes programará y realizará la audiencia pública de formulación y aceptación de cargos. En dicha audiencia expresarán las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, objeciones u observaciones que consideren las partes al escrito de acusación. El fiscal delegado deberá aclarar, adicionar, modificar, retirar o corregir el escrito de acusación conforme a las solicitudes de las partes. Una vez iniciada la audiencia concentrada, se le dará el uso de la palabra al Fiscal Delegado para que exponga los hechos relevantes que demuestran la existencia de patrones de macrocriminalidad, explicando de manera precisa los modos, políticas, prácticas, y demás aspectos utilizados por el grupo armado organizado al margen de la ley. Posteriormente, se le dará el uso de la palabra a cada postulado interviniente para que exprese en la audiencia si acepta o no los cargos formulados de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. Seguidamente, intervendrá el Fiscal Delegado en la persecución de bienes, para que exponga los bienes a los que solicitará la extinción de dominio, para efectos de la reparación integral a las víctimas. En la misma audiencia intervendrá la Procuraduría General de la Nación, a efectos que emita su concepto sobre la formulación de cargos presentados por el Fiscal y entregará, por escrito, a la Sala, en la misma audiencia, su pretensión frente a la reparación colectiva que hará parte de la sentencia. En igual sentido intervendrán los representantes de la víctima quienes se pronunciarán brevemente sobre el escrito en el cual solicitan la identificación de los daños causados aportado a la Fiscalía, para ser incluidos en la sentencia.
Finalizada la audiencia pública pasará el expediente al Despacho para proferir sentencia, la cual deberá ser emitida dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. La sentencia escrita se pondrá a disposición de las partes por el término de quince (15) días, una vez vencido el anterior, el magistrado ponente convocará a audiencia pública para dar lectura de los aspectos más relevantes de la misma de manera concentrada. Contra esta decisión proceden los recursos de ley, los cuales deben ser presentados, sustentados y oralmente en la misma audiencia ARTÍCULO 13 °- INCIDENTE DE REPARACIÓN. En firme la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento, se trasladará al juez de ejecución de sentencias competente y al magistrado designado para resolver los incidentes de reparación integral, quien dentro de los tres (3) meses siguientes resolverá por escrito las solicitudes realizadas por los defensores de víctimas y por la Procuraduría General de la Nación. Contra esta decisión proceden los recursos de ley. Una vez en firme, se acumulará a la sentencia emitida por la Sala de Conocimiento. ARTÍCULO 14°. CIERRE DE REGISTRO DE HECHOS EN EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ. La Fiscalía General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Ministerio Público tendrán la responsabilidad de realizar un cierre de los registros de hechos vinculados al conflicto armado en un plazo de dos (2) años a partir de la promulgación de esta ley. Este proceso incluirá: • Identificación exhaustiva de todos los hechos relacionados con el conflicto y la correspondiente consolidación de datos en un registro único. • Publicación de un informe final que detalle los hechos registrados y las víctimas reconocidas hasta el momento del cierre. • Protección y custodia del registro, garantizando el acceso de las víctimas y sus representantes para consultas posteriores, conforme a la ley.	El cierre del registro se realizará de manera que no se afecten los derechos de las víctimas que no han sido registradas, brindándoles la posibilidad de acceder a reparaciones en otros mecanismos dispuestos por el Estado. ARTÍCULO 15°. Garantía de reintegro a la vida civil.- Una vez los postulados al proceso especial para la paz hubieran cumplido la pena alternativa, el período de prueba y demás elementos restaurativos contenidos en la Sentencia de Justicia y Paz, se les garantizará el reintegro a la vida civil en la cual se respeten sus derechos civiles y políticos. CAPÍTULO III NUEVOS ADMITIDOS ARTÍCULO 16°. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: La presente ley tiene por objeto facilitar las negociaciones de paz con grupos armados que hayan participado efectivamente en el Conflicto Armado No Internacional (CANI), conforme a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario. La inclusión de estructuras criminales denominadas Estructuras Armadas Organizadas de Crimen de Alto Impacto (EAOCAI) estará condicionada a que hayan demostrado desmovilización, colaboración con la justicia y participación comprobada en el CANI. Se excluyen expresamente de esta ley los grupos cuya actividad sea exclusivamente criminal o de crimen organizado sin carácter político grupos armados organizados al margen de la ley; acercamientos y conversaciones con grupos armados organizados o estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto, con el fin de lograr su sometimiento a la justicia y desmantelamiento; y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de los miembros de estos grupos, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición. ARTÍCULO 17°. ADMITIDOS. – Serán admitidos conforme a lo establecido en los capítulos anteriores:

• Personas que accedieron a los beneficios de la Ley 1424 de 2010, sin que al momento de la expedición de la presente ley se le hubiere definido su situación jurídica. • Quienes, debiendo ser investigados y juzgados conforme a los criterios establecidos en la Ley 975 de 2005, no fueron postulados. • Cualquier persona o grupo que haya tomado parte del CANI conforme a lo establecido en el artículo 6 (Inciso 5) del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, siempre y cuando no sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. • Miembros de estructuras armadas organizadas de crimen de alto impacto que lleguen a un acuerdo de sometimiento a la justicia y desmantelamiento con el Gobierno Nacional. PARÁGRAFO 1. No se admitirán quienes hayan sido excluidos de la Ley 975 de 2005. PARÁGRAFO 2. La postulación e incorporación de personas o grupos al proceso establecido en esta ley se realizará conforme a los requisitos y procedimientos definidos en la misma. ARTÍCULO 18º. El Gobierno Nacional, por medio de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz, evaluará las solicitudes de postulación de los nuevos admitidos conforme a la presente ley. El Consejero Comisionado para la Paz contará con un término, no mayor a dos (2) meses, para evaluar la postulación cuando se reciba la solicitud. Dicha evaluación se llevará a cabo en los mismos términos establecidos en la Ley 975 de 2005. Una vez realizada la solicitud de postulación y efectuada la comprobación de los requisitos por parte de la Oficina del Consejero Comisionado para la Paz o quien haga sus veces, el admitido se incluirá en el listado que será trasladado a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General dentro de los cinco (5) días siguientes para que ésta dé inicio al procedimiento aquí establecido.	ARTÍCULO 19: La presente ley rige a partir de su promulgación sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 y deroga todas las que le sean contrarias. Atentamente:  LEÓN FREDDY MUÑOZ LOPERA Senador de la República Congreso de Colombia
---	--

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia - Ley de reconocimiento a la Panamazonia Colombiana.

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2025 Honorable Senador JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Doctora YURY LINETH SIERRA TORRES Secretaria General Comisión Primera Constitucional Permanente ASUNTO: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 285 de 2025 Senado "Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia - Ley De reconocimiento a la Panamazonia Colombiana" En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 285 de 2025 Senado "Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia - Ley De reconocimiento a la Panamazonia Colombiana" Atentamente,  CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Ponente Único	INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE - PROYECTO DE LEY N° 285 DE 2025: <i>"Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia." – Ley de reconocimiento a la Panamazonia Colombiana"</i> I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA El 12 de agosto de 2024 se radicó el Proyecto de Ley 120 de 2024 Senado, que contenía la misma esencia del presente proyecto, este avanzó en la Comisión Primera Constitucional Permanente y fue aprobada la proposición con la que terminaba el informe, sin embargo, no alcanzó a ser aprobado en su totalidad el articulado por lo que, de conformidad con el artículo 190 de la Ley 5 de 1992, el Proyecto fue archivado. De acuerdo con el debate y las sugerencias que se dieron en la pasada legislatura, el proyecto fue transformado y adecuado para posteriormente, en la legislatura 2025 - 2026, ser radicado nuevamente el 17 de octubre de 2025, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría del suscrito, junto con los Honorables Congresistas Robert Daza Guevara, Gloria Flórez, León Freddy Muñoz y David Ricardo Racero. El proyecto original fue publicado en la Gaceta 1968 de 2025. Mediante Acta MD-10 del 23 de octubre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó al suscrito como ponente único de la iniciativa. I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY La presente ley tiene por objeto reconocer desde una perspectiva ecocéntrica la existencia de la articulación regional, ecosistémica e intercultural en el Pacífico, los Andes y la Amazonía, como un Sistema de Vida Regional, como integrador de la diversidad ecosistémica e intercultural propia de la mega diversidad regional de Colombia. Adicionalmente, buscar que el Estado articule esfuerzos que fortalezcan las dimensiones productiva, territorial, cultural y política-organizativa que se tejen en el Sistema de Vida Panamazónico.
--	---

II. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

El artículo 150 de la Constitución Política¹ establece que “Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”. Así mismo, en el artículo 154 consagra que “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”

Por su parte, la Ley 5 de 1992² establece en el artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005³, lo que a continuación se indica:

“Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.
(...)”

Por lo anterior, presentamos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley con el propósito que se convierta en Ley de la República dada la importancia de reconocer la existencia de un Sistema de Vida Regional en la Panamazonia colombiana, así como el fortalecimiento de las dimensiones productiva, territorial, cultural y política – organizativa que se dan allí.

III. ANTECEDENTES DE LEY

3.1 MARCO NORMATIVO

El reconocimiento de la Panamazonia como Sistema de Vida Regional desde el marco jurídico permite proponer una mirada ecocéntrica distinta frente a la noción de territorio clásico. Obliga a replantear la idea de frontera establecida desde el derecho civil e incentiva desde una perspectiva intercultural el uso de los saberes de las comunidades a partir de iniciativas de investigación participativa respecto al ordenamiento territorial desde lo local, la gestión comunitaria del agua, la protección de la biodiversidad, la convergencia regional y bajo una dimensión productiva territorial agroalimentaria sostenible. Estas iniciativas, desarrolladas a través de un esfuerzo articulado entre la academia, la sociedad civil y las instituciones del Estado,

¹ Constitución Política de Colombia. (1991).

² Ley 5 de 1992. “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”

³ Ley 974 de 2005. “Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas.”

fortalecerán una mirada sistémica de la región y propenderán en construir transformaciones orgánicas del territorio.

Respaldar las decisiones soberanas de las comunidades⁴ en cuanto a sus formas de ordenamiento y construir estrategias interinstitucionales que promuevan y valoren formas organizativas socioeconómicas y ambientales diferenciadas basadas en las relaciones, los saberes, las experiencias y las prácticas existentes a lo largo y ancho de la Panamazonia es fundamental y se respalda bajo los principios constitucionales de autonomía, prosperidad social, soberanía y los procesos de organización social, campesina, barrial, comunal y popular.

Colombia debe emprender un proceso de reconocimiento territorial propio a través de una mirada sistémica que, desde los ojos y la vivencia de quienes habitan la Panamazonia, sirva como base para construir una política pública que cierre las brechas de desigualdad, promueva la convergencia, fortalezca los saberes regionales y proporcione rutas sólidas que garanticen vidas dignas y en relación.

Dentro de la Constitución Política de Colombia encontramos justificación al presente proyecto de ley de reconocimiento de la Panamazonia como Sistema de Vida Regional en los siguientes artículos:

Artículo 1°: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”;

Artículo 2°: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...”;

Artículo 3°: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece”.

⁴ Decreto 780 de 2024 “Reglamenta la creación, reconocimiento y formalización de los Territorios Campesinos Agroalimentarios (TECAM)”

Artículo 7°: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”;

Artículo 8°: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”;

Artículo 9°: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia” de la Constitución Política de Colombia”.

Artículo 58°: “(...) La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad (...)”.

En el ámbito jurisprudencial colombiano, se ha evidenciado un avance significativo hacia el reconocimiento de los sistemas de vida como entidades merecedoras de especial protección, en atención a su importancia vital para las comunidades que habitan y coexisten en sus territorios. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, así como distintos tribunales, han emitido pronunciamientos relevantes que sientan precedentes en esta materia.

Uno de los fallos más emblemáticos es la **Sentencia T-622 de 2016** de la Corte Constitucional, mediante la cual se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes, como sujeto de derechos. Esta decisión incorporó un enfoque sistémico y ecocéntrico, al considerar al río como una "entidad viviente que sostiene otras formas de vida y culturas", lo que implica la obligación del Estado y la sociedad de garantizar su protección, conservación, mantenimiento y restauración.⁵

Otro caso emblemático hace relación a la Sentencia STC2460 de 2018 que reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos y ordena la sinergia institucional para diseñar y poner en marcha el Pacto Intergeneracional por la Vida del Amazonas Colombiano (PIVAC) en aras de disminuir la deforestación y frenar el cambio climático, pese a las buenas intenciones, tal sentencia está centrada en activar respuestas institucionales y desconoce la actuación biocultural plural de los pueblos indígenas y campesinos.

⁵ Colombia Corte Constitucional Colombiana, “Sentencia T 622”, de 10 noviembre 2016, [https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16-Corte-Constitucional-reconocio-al-rioAtrato-\(Choco\)-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos](https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?T-622/16-Corte-Constitucional-reconocio-al-rioAtrato-(Choco)-su-cuenca-y-afluentes-como-una-entidad-sujeto-de-derechos), P. 90

En un sentido similar, la **Sentencia STC 3872 de 2020**⁶, de la Corte Suprema de Justicia declaró a la Ciénaga de la Isla de Salamanca como sujeto de derechos. Esta providencia adoptó un enfoque ecocéntrico e “interdependiente”, reconociendo la relación intrínseca entre los seres humanos y la naturaleza, y subrayando que todos los componentes de la reserva forman parte de una red de vida interconectada que requiere especial cuidado para garantizar la existencia presente y futura.

También deben destacarse decisiones judiciales que, aunque se centran en casos específicos, refuerzan la necesidad de proteger ecosistemas como sistemas de vida. Por ejemplo, el **Tribunal Administrativo de Boyacá**⁷ en el proceso identificado con el expediente **15238-3333-002-2018-00016-01**, emitió una sentencia orientada a la protección del Páramo de Pisba, reconociendo su vulnerabilidad y su importancia ecológica. o los casos de protección a ríos como es el caso del Río Cauca donde el **Tribunal Superior de Medellín** mediante **sentencia T-038 de 2019** estableció que el río, su cuenca y afluentes deben ser entendidos como una “red de vida e interdependencia” con derecho a la protección, conservación, mantenimiento y restauración.⁸. Estas decisiones reflejan una evolución en la jurisprudencia ambiental colombiana, al transitar desde una visión meramente utilitarista o biocéntrica hacia una perspectiva ecocéntrica más integral. En esta, los ecosistemas no se entienden como simples recursos, sino como sistemas de vida interdependientes, sujetos de derechos, cuya protección resulta esencial no solo para la biodiversidad, sino también para las generaciones presentes y futuras.

Estas sentencias representan importantes avances en el aspecto ecológico colombiano, pues se pasa de una visión utilitaria o biocéntrica a una ecocéntrica, donde los sistemas de vida, ecosistemas enteros integrados– son reconocidos y protegidos como sujetos de derechos.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sentencia STC3872-2020 en: <https://www.anla.gov.co/eureka/index.php/jurisprudencia/3470-corte-suprema-de-justicia-sentencia-stc3872-2020-via-parque-ista-de-salamanca-vpts-via-parque-ista-de-salamanca-como-sujeto-de-derechos-sito-ramsar-de-importancia-mundial-reserva-de-la-biosfera-unesco-deforestacion-degradacion-ambiental-plan-estrategico-y-efectivo-de-accion-para-proteger-la-via-parque-ista-de-salamanca-vpis-comite-permanente-de-seguimiento-al-plan-estrategico-los-paradigmas-antrop#:~:text=Deforestaci%C3%B3n%20%E2%80%9393%20Degradaci%C3%B3n%20ambiental%20%E2%80%93.Corte%20Suprema%20de%20Justicia%20Sentencia%20STC3872%202020%20%E2%80%9393%20V%C3%ADa%20Parque%20Isla,para%20proteger%20la%20V%C3%ADa%20Parque>

⁷ Tribunal administrativo de Boyacá Expediente: 15238 3333 002 2018 00016 01, ver mas en: <https://justiciambientalcolombia.org/wp-content/uploads/2018/08/fallo-pisba.pdf>

⁸ Tribunal Superior de Medellín, sentencia T-038 de 2019, ver mas en: https://www.anla.gov.co/07rediseureka2024/images/2019_Sentencia_TSM_Rio_Cauca.pdf

III.2. Normas Internacionales En el ámbito del derecho internacional, particularmente dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha contribuido de manera decisiva a la consolidación de una visión ecocéntrica del derecho, a través de opiniones consultivas que reflejan una evolución doctrinal hacia el reconocimiento de los sistemas de vida como estructuras vivas, interdependientes y merecedoras de protección por sí mismas. Dos opiniones consultivas destacan especialmente en este proceso: la Opinión Consultiva OC-23/17 y la Opinión Consultiva OC-32/25., en ellas se puede apreciar una evolución hacia una visión biocéntrica-ecocéntrica, orientada a la protección humana mediante la salud del ambiente, hacia una visión donde el respeto a los sistemas de vida es un fin en sí mismo, que parte de un entramado vivo e interconectado que los países deben empezar a entender. En este sentido, la OC-023 de 2017⁹ solicitada por la República de Colombia, marcó un precedente fundamental al reconocer por primera vez el derecho autónomo a un medio ambiente sano como un derecho humano. En dicha opinión, la Corte desarrolla la interrelación entre los ecosistemas y los derechos humanos, destacando que la degradación ambiental afecta directamente el ejercicio de derechos como la vida, la salud, el agua y la alimentación. Aunque no utiliza expresamente el término “sistemas de vida”, la Corte introduce un enfoque sistémico e interdependiente, donde se entiende que la protección ambiental, el desarrollo sostenible y los derechos humanos están estrechamente interrelacionados e indivisibles¹⁰. La OC-032 de 2025¹¹, en respuesta a una solicitud conjunta de Chile y Colombia, profundiza aún más en esta línea. Esta opinión, construida con una participación sin precedentes de más de 600 aportes y 180 delegaciones, reconoce la crisis climática como una amenaza directa y actual a los derechos humanos, entre ellos la vida, la ⁹ Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017”, (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos), 15 de noviembre de 2017, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf. ¹⁰ Daniel Noguera Santander, El desarrollo de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana a la luz del pensamiento. Ver mas en: https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9824/1/T4309-MDNJI-Noguera-El%20desarrollo.pdf ¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 023 de 2025. Ver mas en: https://corteidh.or.cr/tablas/OC-32-2025/	salud, el agua, la alimentación y la vivienda. En consecuencia, la Corte establece el derecho humano autónomo a un clima sano, conectado al derecho a un ambiente sano y equilibrado, y lo enmarca en un enfoque explícitamente ecocéntrico. Esta opinión consultiva reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, y subraya la necesidad de preservar las condiciones ecológicas esenciales para la vida a partir de una perspectiva sistémica, interconectada, equitativa e intergeneracional. Además, promueve principios fundamentales como la justicia climática, la transición energética justa, la acción basada en evidencia científica, y la protección de las y los defensores ambientales. En conjunto, ambas opiniones reflejan un cambio paradigmático en el derecho internacional regional, al pasar de una visión antropocéntrica –centrada en la protección del ser humano a través del ambiente– a una visión ecocéntrica, donde el respeto y la protección de los sistemas de vida son fines en sí mismos. Este enfoque reconoce a la humanidad como parte integrante de un entramado ecológico más amplio, del cual depende el ejercicio pleno y efectivo de los derechos fundamentales. Adicionalmente, el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú, 2018), ratificado por Colombia, constituye un marco jurídico internacional clave para garantizar la participación ciudadana efectiva en la gestión ambiental. Este acuerdo promueve el fortalecimiento de las capacidades comunitarias para acceder a información ambiental transparente, involucrarse activamente en la toma de decisiones, y defender sus derechos ambientales a través de mecanismos judiciales y administrativos adecuados. En este sentido, el Acuerdo de Escazú refuerza la perspectiva de articulación regional propuesta en esta ley, impulsando procesos endógenos de participación comunitaria y estrategias educativas complejas para la protección integral y sostenible del territorio Panamazónico. IV. ALCANCE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY La presente iniciativa consta de seis (6) artículos. Para la construcción del Proyecto de Ley se contó con la valiosa participación del Grupo de Investigación para el Fomento Integral de las Comunidades – PIFIL de la Universidad de Nariño, así como del equipo denominado “Círculo de la complejidad”. Sus aportes académicos, técnicos e investigativos enriquecieron sustancialmente el contenido de la iniciativa, garantizando un enfoque interdisciplinario y territorialmente pertinente.
En este ejercicio de construcción colectiva intervinieron activamente los investigadores y académicos Ph.D. Hernán Modesto Rivas Escobar, Ph.D. Carlos Hernán Pantoja Agreda, Ph.D. Harold Armando Juajibioy Otero, Ph.D. Omar Armando Villota Pantoja, Ph.D. Luis Alberto Montenegro Mora, Magíster Carlos Alberto Meriño García, Magíster Luis Andrés Rodríguez Coral, Magíster Nancy Viviana Oviedo Oviedo, Magíster (C) Omar Giovanni Montilla Eraso, así como la estudiante Gyneth Valentina Erazo Cortés. Sus comentarios, observaciones y complementaciones llevaron al texto que hoy se presenta, de la siguiente forma: En el artículo 1º contiene el objeto del proyecto de ley, que hace referencia al reconocimiento de la articulación regional y la adopción como un enfoque para garantizar derechos. Esto significa tratar este territorio no solo como una suma de ecosistemas, sino como un todo que une la naturaleza con la diversidad cultural y social que lo habita. Mediante el artículo 2º se realiza la conceptualización de ciertos términos que se deben tener en cuenta a partir de esta ley como lo son Red Vital, Sistema de vida, derechos de la naturaleza y Panamazonía. El artículo 3º contiene la declaratoria como sistema de vida y dispone que el Estado deberá articular esfuerzos interinstitucionales que fortalezcan las diferentes dimensiones que se expresan en el Sistema de Vida Regional Panamazónico. Para ello propone apoyo a la investigación, participación ciudadana y promoción de la cultura. En el artículo 4º se refiere a la ejecución del artículo anterior. El artículo 5º regula la reglamentación posterior a la expedición de la ley. Mediante el artículo 6º define la vigencia de la ley. V. FUNDAMENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY Ordenamiento Territorial y Redes Vitales entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia El proyecto de ley invita a pensar en el territorio desde la vida, la interrelación y los derechos de la naturaleza a partir de la reflexión lo que implica entender la interacción de muchos elementos de la realidad que nos rodean, especialmente	desde un enfoques teóricos como los denominados el ecocentrismo¹² y la complejidad¹³, teorías que invita a romper los viejos esquemas que guiados bajo los efectos del paradigma antropocéntrico han construido una realidad homogénea denominada por muchos autores como la modernidad hegemónica. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2019) La Panamazonia es “considerado uno de los territorios más diversos del planeta con basta riqueza cultural y biológica [...] su espacio geográfico representa una fuente de subsistencia para todo el planeta por ser un bioma que funciona como estabilizador climático global” (p. 11). En la actualidad su fluidez bioquímica, energética, magnética y de producción dinámica de la vida esta expuesta a riegos globales como la deforestación, la expansión de monocultivos, generación de gases efecto invernadero. Hablar de la Panamazonia implica reconocer una forma preexistente de concebir y de ordenar el territorio por parte de quienes la habitan. La configuración geográfica entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia del suroccidente colombiano guarda un espacio ambientalmente multidiverso que ha estado conectado históricamente por formas articuladas de ser y relacionarse entre los valles, montañas, volcanes y caminos que componen la región. <i>“En el suroccidente de este país, la honda perspectiva biocultural civilizatoria ha construido y seguido un entramado territorial de transversalidad y verticalidad panamazónico, pues se ha tejido con los ritmos vitales del ambiente marítimo, selvático y húmedo del Pacífico, que se expanden fecundos hacia los Andes y el ‘mar’ Amazonas oriental, y los ritmos del ambiente marítimo, selvático y húmedo del Amazonas que se expanden hacia los Andes, la selva y el mar occidentales”</i> (Mamián, 2024, p. 5).¹⁴ Dentro de este diverso fluir ecosistémico panamazónico, la presencia humana, social y cultural es fundamental. Las culturas amazónicas, andinas y del Pacífico no solo construyen formas atomizadas de vida, sino que también crean formas de relacionamiento que se juntan y se mixturan, dando cabida a un conjunto de redes articuladas, cambiantes, heterogéneas y de larga y mediana trayectoria. ¹² Marco Navas, “Naturaleza como sujeto de derechos y las formas de tutela jurídica, algunos comentarios”, 20 de febrero 2023, 3, https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2022/01/Paper-220-Marco-Navas.pdf ¹³ Edgar Morin, Introducción al pensamiento complejo (España: Editorial Gedisa, 2003), 15-23 ¹⁴ <i>El fluir de la vida campesina en la Panamazonia</i>. En <i>Vidas Campesinas en la Panamazonia</i>. (pp.5-27). Universidad de Nariño & Instituto Andino de Artes Populares IADAP. (Manuscrito inédito). Mamián, D. (2024).

Pueblos precolombinos como los Sionas, Cofanes, Ingas, Kamentza, Pastos, Quillacingas, Awa, Apirara o Sapirara; diversas comunidades negras y vidas campesinas han hecho parte del surgimiento y formación de conglomerados urbanos panamazónicos, entre los que se destacan ciudades como Pasto, Ipiales y Túquerres en los Andes, Tumaco y Barbacoas en el Pacífico, y Mocoa y Puerto Asís en el Amazonas. Lugares donde las <i>redes vitales</i>¹⁵ se conectan, se nutren y se transforman, permitiendo hablar de visiones del mundo compartidas, formas productivas similares conectadas por caminos de comercialización y estructuras sociales y culturales tejidas entre sí en diferentes periodos históricos. A pesar de esta relación, el Sistema de Vida Regional Panamazónico ha sido continuamente interrumpido por formas de ordenamiento político-administrativas de carácter colonialista e impositivo. Estas formas, lejos de integrarse con las dinámicas locales, han tendido a fragmentar y desarticular las formas de ordenamiento y flujos de la vida en la región, ignorando las estructuras culturales, territoriales, productivas y político-organizativas que durante siglos han sostenido las relaciones entre las comunidades de la costa pacífica, la alta montaña andina y el Amazonas. La Panamazonía, como un área geográfica de cruce en el que las fronteras se diluyen y se expanden en relación con el ordenamiento político-administrativo del país, donde los arraigos y formas compartidas de vida se reproducen a partir de conexiones diversas, debe ser pensada desde una mirada articuladora, compleja y sistémica. Aunado a lo anterior, es importante mencionar la educación ambiental compleja, que concebida desde las comunidades mismas, se presenta como una herramienta fundamental para fortalecer la cohesión regional, ya que facilita la construcción conjunta de conocimientos que responden directamente a las necesidades específicas del territorio Panamazónico. De este modo, se pretende fortalecer la protección integral del territorio, teniendo en cuenta sus dimensiones productivas, territorial, político-organizativa y cultural, a partir del reconocimiento de los contextos pluriétnicos y multiculturales que lo conforman. Ello implica adoptar un enfoque comunitario, con fundamentos en la antropología y la sociología, que permita reconocer las particularidades históricas, culturales y socioeconómicas de cada región. Esta perspectiva promueve una ¹⁵ Entramado interrelacionar que se teje entre el mundo material de la vida fáctica y la inmaterialidad de las repercusiones que causan los hechos en las relaciones sociales, en la cultura y el territorio.	transformación hacia modelos de desarrollo con identidad propia, orientados a una visión ecológica y agroalimentaria sostenible, en armonía con los sistemas de vida y las prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades que habitan dichos territorios. VI. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que: <i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</i> <i>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i> <i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.</i>
<i>Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.</i> <i>El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i> (...) <i>Así, pues, el mencionado art. 7º de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.</i> (...) <i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.¹⁶</i> Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, en cuanto le entrega al Gobierno Nacional la facultad de reglamentar de qué forma se va a dar cumplimiento a lo aquí establecido. ¹⁶ Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm	VII. CONFLICTO DE INTERÉS De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y dicta otras disposiciones, se establece lo siguiente: “Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente deben incluir en la exposición de motivos una sección que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, conforme al artículo 286. Estos criterios guiarán a los otros congresistas para decidir si están en una causal de impedimento, aunque pueden existir otras causales que el congresista pueda identificar.” El mencionado artículo 286 de la Ley 5 de 1992 dispone: “Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deben declarar los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Beneficio particular: Privilegio, ganancia, indemnización económica o eliminación de obligaciones a favor del congresista que no se aplican al resto de los ciudadanos. Incluye la modificación de normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que esté vinculado. Beneficio actual: Configurado en las circunstancias presentes al momento en que el congresista participa en la decisión. Beneficio directo: Específicamente respecto del congresista, su cónyuge, compañero/a permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.” Se debe señalar que, en términos generales, la norma no ofrece beneficios particulares para los congresistas, pues no otorga privilegios, ganancias,

indemnizaciones económicas ni elimina obligaciones a favor de ellos, ya que se trata de una norma de aplicación general. Además, según el artículo de referencia, no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: • Cuando el congresista participe, discuta o vote un proyecto de ley o acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, coincidiendo con los intereses de los electores. • Cuando el beneficio para el congresista podría configurarse en el futuro. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en los que tenga un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés si mantiene la normatividad vigente. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular que regulen un sector económico en el cual tenga un interés particular, actual y directo, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual. • Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que traten sobre los sectores económicos de quienes financiaron su campaña, siempre que no genere un beneficio particular, directo y actual para el congresista. Deberá informar por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña, sin requerir discusión ni votación. • Cuando el congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto, exceptuando inhabilidades por parentesco con los candidatos. Por lo tanto, se reitera que no existe conflicto de intereses en este caso. No obstante, si algún congresista considera que hay circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, deberá manifestarlo a la corporación.	VIII. PROPOSICIÓN. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presento ponencia positiva, y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado dar primer debate al "Proyecto de Ley No. 285 de 2025 Senado "Por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia - Ley De reconocimiento a la Panamazonia Colombiana", de conformidad con el texto radicado ante la secretaría del Senado. Atentamente,  Carlos Alberto Benavides Mora Senador del Pacto Histórico Polo Democrático Alternativo
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2025 SENADO

por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2025 SENADO "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL, PARA GARANTIZAR LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ". EL CONGRESO DE COLOMBIA D E C R E T A: CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar la coordinación en armonía entre las autoridades indígenas ancestrales que ejercen jurisdicción de acuerdo con el reconocimiento generado por el artículo 246 de la Constitución y las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, mediante la disposición de mecanismos y herramientas; buscando un equilibrio entre las jurisdicciones. Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley aplicarán a las Autoridades indígenas ancestrales, las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional, los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional, los comisarios de familia, inspectores de policía, en funciones de subsidiariedad y los defensores de familia. Así como a las entidades públicas y privadas que, en cumplimiento de sus funciones, deban interactuar o ejecutar decisiones emanadas de la Jurisdicción Especial Indígena.	Artículo 3. Pueblos indígenas Originarios y/o ancestrales. Se entiende por pueblos indígenas aquellos ancestrales y originarios que configuran grupos, comunidades y parcialidades socioculturales diferenciadas con una continuidad histórica con las sociedades precoloniales, que comparten vínculos ancestrales colectivos y una estrecha relación con sus territorialidades, que se autodeterminan como tales en razón a su identidad, cultura y espiritualidad conforme a la ley de origen, al derecho mayor, al gobierno propio y sistemas de justicia propia y de control social, que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras. Artículo 4. Sistemas de justicia propia de los pueblos indígenas. Son las formas propias de los pueblos y comunidades indígenas que se aplican para prevenir, remediar y equilibrar las desarmonías presentadas en la familia, la comunidad y sus sistemas de conocimiento propio, desde la palabra de vida, ley de origen, la norma natural, Derecho Propio y Derecho Mayor. Parágrafo: Las decisiones y el procedimiento que se adopte en el marco del sistema de justicia aquí previsto deberá respetar en todo caso los derechos fundamentales reconocidos expresamente en la Constitución Política de Colombia. Artículo 5. Jurisdicción Especial Indígena. Es la facultad constitucional que tienen los pueblos, comunidades y/o autoridades indígenas ancestrales, originarias y propias como derecho autónomo de carácter fundamental, para administrar justicia en forma autónoma e integral, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios, respetando la dignidad e identidad de los Pueblos Indígenas y sus integrantes, así como la Constitución, el Bloque de Constitucionalidad y las leyes de la República. Artículo 6. Coordinación Interjurisdiccional. Son las acciones, estrategias y/o actividades respetuosas, equilibradas, armoniosas y horizontales que permiten, de manera intercultural, que las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas ancestrales y originarios, así como las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial en el territorio nacional se apoyen, consulten, coordinen, cooperen y actúen en
--	--

ejercicio respetuoso de los principios de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia. Artículo 7. Autoridades del Sistema Judicial Nacional. Para efectos de la presente ley se consideran autoridades del Sistema Judicial Nacional las definidas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y aquellas que determine el legislador de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y todas las que ejerzan funciones jurisdiccionales. Adicionalmente serán parte de este sistema los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces. Artículo 8. Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales: Son los miembros de un pueblo y/o comunidad indígena que ostentan, dentro de la estructura social propia de la respectiva colectividad indígena, un poder de control social y administración de justicia. Los pueblos y/o comunidades indígenas determinan autónomamente las autoridades con funciones jurisdiccionales e instancias propias de coordinación que fungen como interlocutoras con las autoridades y operadores del Sistema Judicial Nacional, los auxiliares de la justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial. Artículo 9. Operadores y Colaboradores del Sistema Judicial Nacional: Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia, el ejercicio de la función de administración de justicia, incluyendo las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales así como los comisarios de familia, los defensores de familia, o quien haga sus veces. Artículo 10. Fuero Indígena. Es el derecho y deber que tienen los integrantes de los pueblos indígenas, por el hecho de pertenecer a ellos, a ser procesados y/o a tener acceso a la justicia a través de las autoridades del pueblo y de la comunidad a la que pertenecen con aplicación de su justicia propia y bajo el amparo de la Jurisdicción Especial Indígena, de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propio.	Artículo 11. Autodeterminación: Es el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a establecer sus propias instituciones y autoridades de gobierno; a darse o conservar sus normas, costumbres, visión del mundo y opción de desarrollo o proyecto de vida; y de adoptar las decisiones internas o locales que estime más adecuadas para la conservación o protección de esos fines en el marco de la Constitución y los límites legales. Artículo 12. Sistemas de conocimiento propio de los Pueblos Indígenas. Se refiere al entendimiento de conocimientos ancestrales, el saber comunitario y práctico de los Pueblos Indígenas, en relación con sus modos de vida, organización social e instituciones propias; prácticas culturales y visión del mundo que, son preexistentes y dinámicos en sus formas de generación de conocimiento desde su ley de origen, derecho mayor y derecho propio. CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES Artículo 13. Integralidad. para efectos de la coordinación interjurisdiccional, la integralidad se comprende como la relación que tienen las autoridades indígenas ancestrales, para ejercer su gobernabilidad en todas las áreas de aplicación de la justicia, con sus sistemas de conocimiento propio de acuerdo a su ley de origen, derecho mayor y derecho propio, en armonía con la Constitución y los límites legales. Artículo 14. Pluralismo jurídico. Es la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en el marco de respeto e igualdad. El Estado reconoce, respeta, garantiza y protege la coexistencia y desarrollo de los sistemas jurídicos de administración de justicia, de conformidad con la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana. Artículo 15. Acceso a la justicia. Se reconoce el derecho de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de acudir en condiciones de igualdad y equidad con un enfoque diferencial interseccional de derechos ante las instancias que ejerzan
funciones de naturaleza jurisdiccional, que tengan la potestad de incidir de una u otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución, las leyes y los sistemas de justicia propia de los Pueblos y Comunidades Indígenas, según corresponda. Las autoridades e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras jurisdicciones, trabajarán para promover el acceso a la justicia de todos sus miembros y de aquellos que se encuentran vinculados social y culturalmente a la respectiva comunidad. Artículo 16. Imparcialidad. Las autoridades, operadores, colaboradores auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, deberán garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de su jurisdicción se realicen de conformidad con el debido proceso. Las autoridades de los pueblos indígenas deberán garantizar que las actuaciones desarrolladas en ejercicio de su jurisdicción se realicen de conformidad con el debido proceso propio desde sus sistemas de conocimiento. Artículo 17. Buena fe. Desde el pluralismo jurídico, los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y sus autoridades, así como las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, en desarrollo de sus derechos, deberes y obligaciones deberán ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal de manera recíproca e integral. Artículo 18. Debido proceso. Los responsables del cumplimiento y aplicación de la presente ley deberán garantizar el debido proceso, en especial la imparcialidad de sus actuaciones, en el marco del desempeño de sus funciones y responsabilidades, de conformidad con la constitución política y la ley. Artículo 19. Debido proceso propio. Las autoridades indígenas que ejerzan funciones jurisdiccionales aplicarán en desarrollo de sus actuaciones las disposiciones	procedimentales establecidas de manera autónoma en sus sistemas jurídicos y de conocimientos propios, de conformidad con la constitución política. Las autoridades indígenas, en aplicación del debido proceso propio, deberán garantizar que las sanciones impuestas no vulneren derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política y los tratados internacionales. Se prohíbe expresamente la imposición de penas o medidas que impliquen violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, en especial cuando las personas involucradas sean mujeres, niñas, niños o adolescentes. Parágrafo: El debido proceso de que trata este artículo podrá ser objeto de las acciones constitucionales correspondientes. Artículo 20. Igualdad. Las disposiciones de la presente ley serán reconocidas y aplicadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, así como por las autoridades, los operadores, colaboradores, auxiliares de justicia y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional sin distinción de sexo, origen nacional o familiar, profesión, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica. Parágrafo. En todo caso, se respetará el derecho individual a la libertad religiosa, en especial cuando la persona indígena no comparta las prácticas o creencias espirituales que fundamentan determinadas decisiones o sanciones de la jurisdicción propia, debiendo establecerse mecanismos de diálogo y armonización que garanticen dicho derecho sin menoscabo del ejercicio de la autonomía indígena. Artículo 21. Colaboración armónica interjurisdiccional. Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, así como las autoridades, operadores y demás integrantes del Sistema Judicial Nacional, los Auxiliares de la Justicia en el territorio nacional y los colaboradores en el ejercicio de la función judicial, cooperarán y coordinarán en el ejercicio de administración de justicia para hacer efectivos los derechos, el enfoque diferencial étnico, las obligaciones, las responsabilidades, las garantías y las libertades consagradas en la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Parágrafo. La coordinación y cooperación deberán desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de actuación que se deba realizar, así como tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los intervinientes. Se garantizará la esencia de la Ley de origen desde la visión de la oralidad, que ha caracterizado a muchos pueblos y comunidades indígenas. Artículo 22. Maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Se propenderá por la maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas garantizando el ejercicio del gobierno propio de manera integral en las actuaciones jurisdiccionales dentro de su espacio de vida e identidad cultural, así como una efectiva coordinación interjurisdiccional de conformidad con los sistemas de conocimientos propios, la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los instrumentos internacionales. Parágrafo: La autonomía de los pueblos indígenas será garantizada en el marco del principio de coordinación y colaboración armónica, sin que pueda desconocerse la unidad jurisdiccional ni los límites de los derechos fundamentales. Artículo 23. Mayor autonomía para la decisión de conflictos internos de los pueblos y/o comunidades indígenas. Se propenderá por un mayor reconocimiento a la autonomía de las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales en la decisión de conflictos que involucran únicamente a miembros de un pueblo o comunidad indígena. Artículo 24. Mujer, Familia y Generación. En la coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional cada uno desde sus competencias, se garantizarán la protección y restablecimiento de todos los derechos de las mujeres, familias y generaciones, conforme a la ley de origen, derecho propio, derecho mayor, palabra de vida y a la Constitución Política. Parágrafo. En ningún caso, las prácticas de justicia propia podrán justificar castigos físicos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, especialmente contra mujeres, niñas,	niños y adolescentes indígenas. Las autoridades indígenas deberán garantizar la protección integral de estos grupos en armonía con los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución y el bloque de constitucionalidad. Las conductas que constituyan violencia basada en género o violencia intrafamiliar deberán ser objeto de coordinación inmediata con las autoridades competentes del Sistema Judicial Nacional. Artículo 25. Celeridad. En el marco de la articulación interjurisdiccional para lograr ejercicios de justicia eficientes, eficaces y razonables se propenderá por el cumplimiento de los términos establecidos en los debidos procesos de ambas jurisdicciones, prevaleciendo el respeto en condiciones de equidad entre los sistemas de justicia. El Estado deberá procurar una adecuación institucional dirigida a garantizar una respuesta oportuna de sus instituciones judiciales, para así garantizar los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas. Artículo 26. Respeto por la cosmovisión y el pensamiento del otro. Las Autoridades jurisdiccionales, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional garantizarán el respeto por los sistemas de conocimiento y sistemas de gobierno de las comunidades y pueblos indígenas y el respeto por el otro, en el diálogo intercultural que deberá ser de autoridad indígena a autoridades e integrantes del Sistema Judicial Nacional. Las autoridades indígenas promoverán también el respeto por las demás jurisdicciones, sus decisiones y los derechos de las personas que no hacen parte de su cosmovisión. Artículo 27. Interculturalidad. Es la forma de interacción entre los sistemas de justicia que se debe desarrollar reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias culturales y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas. Artículo 28. Buenas prácticas. En la coordinación interjurisdiccional la Jurisdicción Especial Indígena, el Sistema Judicial Nacional y las entidades con competencia en el tema, deberán diseñar e implementar acciones dirigidas a la transformación de prácticas
que lesionen los derechos de la mujer, a eliminar las formas de violencia y prevenir, atender y sancionar la violencia y vulneraciones contra niños, niñas y adolescentes. CAPÍTULO III De la coordinación: formas de apoyo para la coordinación, mecanismos y herramientas de coordinación interjurisdiccional e instancias de coordinación. Artículo 29. Del Deber de Apoyo para la Coordinación. En desarrollo del principio de colaboración armónica interjurisdiccional, las autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales y las autoridades, operadores, colaboradores y auxiliares de justicia del Sistema Judicial Nacional deberán apoyarse mutuamente en el ejercicio de la administración de justicia, con el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia. Artículo 30. Formas de Apoyo Institucional para la Coordinación. Se tendrán como formas principales de apoyo a la coordinación la técnica y/o científica, jurídica y de gestión, entre otras que las entidades puedan implementar en desarrollo de su misionalidad, en cumplimiento de las normas que sean aplicables y la Constitución Nacional. Dentro del marco de sus respectivas competencias, el Cuerpo de investigación judicial de la Fiscalía General de la Nación y de la Policía Nacional, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles, políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, así como el Gobierno Nacional, deberán brindar el apoyo necesario para que las autoridades indígenas puedan desempeñar las funciones propias de su Jurisdicción.	Artículo 31. Apoyo Técnico y/o Científico. Dentro del marco de sus respectivas competencias, las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional deberán aportar al afianzamiento de los conocimientos y al desarrollo de buenas prácticas y habilidades por parte de las autoridades indígenas en el desempeño de las funciones propias de su Jurisdicción Especial. Las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas también deberán brindar el apoyo necesario para el desempeño de las funciones propias de la Jurisdicción Ordinaria y de las demás entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional. El apoyo brindado por las comunidades indígenas a la jurisdicción ordinaria se podrá dar, previa coordinación con la comunidad indígena y con las garantías necesarias que deba brindar la entidad competente. Parágrafo. Las autoridades, operadores y colaboradores del Sistema Judicial Nacional, propenderán por la vinculación de equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo. Artículo 32. Apoyo Técnico/Jurídico. La Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y las autoridades civiles, políticas y las demás que integran el sistema judicial nacional, conformarán instancias de apoyos técnicos especializados de atención específica a las personas indígenas en asuntos de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones. Dentro de esta atención específica se encuentra la representación judicial de personas indígenas procesadas en la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones, a excepción de la jurisdicción especial indígena. Parágrafo 1. La Defensoría del Pueblo, propenderá por la vinculación de defensores públicos y profesionales indígenas con conocimientos en pueblos indígenas y de defensores públicos indígenas, así como por la conformación de los equipos interdisciplinarios con enfoque diferencial étnico-indígena que sean necesarios para el desarrollo de este apoyo.

Parágrafo 2. La Comisión Nacional de Mujeres Indígenas realizará informes relacionados con casos en los que se encuentren comprometidos derechos de mujeres, las familias y generaciones ante la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena -COCOIN o las Mesas Departamentales de Coordinación. Lo anterior como mecanismo de seguimiento e impulso de los expedientes vigentes en cualquier jurisdicción. Artículo 33. De los Mecanismos y Herramientas para la Coordinación. Serán todos aquellos instrumentos y/o procedimientos que faciliten la coordinación interjurisdiccional y el acceso a la justicia. Artículo 34. Mediación Lingüística. Para efectos de la coordinación interjurisdiccional deberá garantizarse y privilegiarse la mediación lingüística como herramienta para la protección y garantía de los derechos de los pueblos indígenas con lengua propia en uso. Esta se regirá por la imparcialidad, la interculturalidad y por el respeto a la diversidad lingüística. Se garantizará durante todo el desarrollo del proceso la presencia del intérprete propio, el cual podrá provenir de las siguientes fuentes: - Directamente de las comunidades indígenas, de acuerdo con acreditación que certifique la competencia del intérprete, emitida por autoridad indígena o las instancias representativas de la comunidad, como requisito de cumplimiento al debido proceso. - De las listas de auxiliares de la justicia, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura garantizará los mecanismos para promover la inscripción e incorporación de intérpretes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en estas listas, en los distritos judiciales con presencia de pueblos indígenas, aplicando un enfoque diferencial indígena. Parágrafo. Todo el que se encuentre habilitado por el ordenamiento jurídico vigente para apoyar desde su competencia el ejercicio de la función de administración de justicia deberá aplicar la mediación lingüística en procesos que involucren pueblos indígenas.	Artículo 35. Formación para la Coordinación Interjurisdiccional. La formación será una herramienta de apoyo a la coordinación que les permitirá a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia y a los jueces, magistrados y demás funcionarios de las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, los operadores, auxiliares y colaboradores de la justicia, profundizar en el conocimiento mutuo de la Jurisdicción Especial Indígena y de la Jurisdicción Ordinaria y consolidar el respeto por sus sistemas de conocimiento propio. Artículo 36. Formación a Autoridades y Operadores del Sistema Judicial Nacional. El Consejo Superior de la Judicatura formará a los jueces y magistrados de la Jurisdicción Ordinaria sobre la Jurisdicción Especial Indígena, para lo cual la Comisión Nacional de coordinación el sistema Judicial y la Jurisdicción especial Indígena, COCOIN, presentará anualmente una propuesta de temas, formadores indígenas y lugares de formación. Se propenderá por la participación y apoyo de las autoridades indígenas en las formaciones de las que habla el presente artículo. Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a sus servidores sobre los aspectos relevantes para el desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional. Artículo 37. Formación a Autoridades Indígenas con Funciones Jurisdiccionales. El Consejo Superior de la Judicatura propenderá porque las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia sean parte de la población objetivo de los programas y subprogramas del Plan de Formación de la Rama Judicial, relacionados con los temas de la normatividad vigente y los demás que se propongan anualmente en la COCOIN. Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán formaciones a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que administran justicia o a quien ellas designen, sobre los aspectos
relevantes del desarrollo de su misionalidad, que contribuyan a facilitar la coordinación interjurisdiccional. Parágrafo: Se incluirán en los procesos de formación de autoridades con funciones jurisdiccionales a mujeres indígenas que ejerzan como autoridades, para que se fortalezcan en el acceso a la justicia en todos los procesos que abordan los casos de cualquier tipo de violencia de las que tratan las normas colombianas y tratados internacionales. Artículo 38. Formación a intérpretes de lenguas indígenas. El Consejo Superior de la Judicatura, formará a los intérpretes de lenguas indígenas, que hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, en herramientas técnicas jurídico-procesales. Las demás entidades, operadores y colaboradores que hacen parte del Sistema Judicial Nacional, ofrecerán las formaciones técnicas necesarias a los intérpretes mencionados, de acuerdo con sus competencias misionales, para garantizar una adecuada mediación lingüística. Artículo 39. Escuelas de Derecho Propio o Equivalentes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante la coordinación, el acompañamiento y la apropiación de recursos, apoyará las Escuelas de Derecho Propio o sus equivalentes de las comunidades indígenas del país, de conformidad con los sistemas de conocimientos propios de cada pueblo. Artículo 40. Publicación y divulgación de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con las autoridades indígenas, diseñará e implementará estrategias que permitan la publicación y conocimiento de las decisiones de la Jurisdicción Especial Indígena, con el fin de que sirvan de herramienta de coordinación entre las instituciones que ejercen función de investigación y juzgamiento en la justicia ordinaria. Parágrafo. Para efectos de las publicaciones a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura y las entidades competentes concertarán y acordarán con la	autoridad que ejerce jurisdicción indígena qué tipo de decisiones son susceptibles de publicar, en el marco de la Constitución y la ley. Artículo 41. Protocolos departamentales para la coordinación interjurisdiccional. En el marco de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional, cuando se considere necesario, se podrán construir y aprobar protocolos para la coordinación de la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, respetando lo establecido por la presente Ley y atendiendo a las particularidades y necesidades de los pueblos indígenas de cada departamento y a los contextos judiciales y administrativos de los mismos. Parágrafo 1. Cualquiera de los integrantes de las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional podrá solicitar la construcción de dichos protocolos en su departamento. Parágrafo 2. Los protocolos de coordinación que se construyan en las mesas departamentales deberán ser socializados, previamente a su aprobación, con los jueces y magistrados de cada departamento, quienes podrán enviar sus sugerencias y recomendaciones dentro del tiempo que la mesa departamental les proporcione, luego de lo cual se procederá a su aprobación. Artículo 42. Protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local. El Ministerio de Justicia y del Derecho o quien haga sus veces apoyará técnica y financieramente a los pueblos indígenas que soliciten la construcción de protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local que no sean desarrollados en el marco de las mesas departamentales. Los protocolos de coordinación interjurisdiccional de carácter local estarán investidos de obligatoriedad para las partes, siempre y cuando estén concertados con las autoridades indígenas, que desde su autonomía consideren construir el respectivo protocolo, y las entidades vinculadas. Serán socializados con la COCOIN, mesa departamental o mesas departamentales correspondientes, y pueden ser construidos con estas instancias.

Artículo 43. Lineamientos, acuerdos y guías institucionales para la coordinación interjurisdiccional. Las entidades que hacen parte del Sistema Judicial Nacional y los operadores y colaboradores de la administración de justicia, podrán construir con enfoque diferencial indígena, lineamientos, acuerdos y guías con los pueblos y comunidades indígenas para la prestación de sus servicios en el marco de la coordinación interjurisdiccional. Así mismo, podrán establecer de manera acordada procedimientos para su implementación. Estos documentos deberán ser socializados en el marco de la COCOIN y las mesas departamentales con el fin de promover su coherencia y cumplimiento. Artículo 44. Registro de autoridades indígenas. Para efectos del diálogo y la coordinación interjurisdiccional, la acreditación de la calidad de autoridad indígena individual o colectiva, con quien se deberá interactuar y notificar para efectos de la coordinación interjurisdiccional, se realizará mediante certificación del Ministerio del Interior, o la entidad competente de la autoridad indígena registrada. Cuando el Ministerio del Interior no de respuesta, se deberá acudir a: 1. Certificación de autoridad propia o autoridades propias de acuerdo con sus sistemas de conocimiento propios con su acta de elección dada por la autoridad; debidamente registrada. 2. Certificación de instancias representativas de organizaciones indígenas zonales, regionales o nacionales; debidamente registradas. El Ministerio del Interior o la entidad competente deberá mantener actualizado el registro en línea de autoridades indígenas y aportar la información de manera oportuna para propiciar la coordinación interjurisdiccional. Artículo 45. Instancias para la Coordinación Interjurisdiccional. La Comisión de Coordinación Nacional del Sistema Judicial Nacional y la Jurisdicción Especial Indígena -COCOIN, así como las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional de los departamentos donde existan pueblos y comunidades	indígenas, serán las instancias de concertación e interlocución con los pueblos indígenas para la coordinación con las entidades que integran el Sistema Judicial Nacional, tanto en el nivel nacional como departamental, en los términos establecidos por los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Se garantizará la participación de todos los Pueblos y Comunidades Indígenas, en las mesas departamentales. CAPÍTULO IV DE LOS FACTORES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA Artículo 46. Factores de competencia. Para efectos de la definición de la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, la autoridad que deba resolver el conflicto de competencia valorará de forma ponderada y razonable en cada caso concreto la configuración de los siguientes elementos: personal, territorial, objetivo e institucional. Se propenderá por el respeto al juez natural y al fuero indígena al momento de analizar conflictos entre ambas jurisdicciones. Artículo 47. Elemento personal. Hace referencia a la pertenencia de la o las personas desarmonizadas o vinculadas a un proceso judicial a un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que la o las personas vinculadas a un proceso judicial pertenecen a un pueblo o comunidad indígena. Artículo 48. Elemento territorial. Hace referencia a que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que los hechos hayan ocurrido dentro del ámbito territorial de un pueblo o comunidad indígena.
Artículo 49. Elemento objetivo. Hace referencia a la naturaleza del sujeto o del bien jurídico afectado. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante las evidencias que considere relevantes para comprobar que el sujeto o el bien jurídico afectado corresponde al interés de la comunidad indígena, guardando relación con la espiritualidad, diversidad cultural, al de la sociedad mayoritaria o al de las dos de manera simultánea. Parágrafo. La víctima en todos los casos tendrá el derecho a que la jurisdicción aplicable sea aquella que en su opinión le garantice mayores derechos. Artículo 50. Elemento institucional. Hace referencia a la existencia de instituciones, instancias, autoridades y/o procedimientos tradicionales de justicia en la comunidad indígena, que permitan garantizar el derecho fundamental al debido proceso. A la luz de los principios orientadores se verificará el desarrollo del debido proceso propio. La autoridad que deba resolver el conflicto de competencia verificará el cumplimiento de este elemento mediante los mecanismos que considere necesarios. Artículo 51. Conflictos de competencia interjurisdiccional. Se refiere a las controversias que puedan surgir entre las autoridades que administran justicia en la Jurisdicción Especial Indígena y aquellas que ostentan funciones jurisdiccionales en el Sistema Judicial Nacional, respecto a su derecho a conocer y resolver determinadas causas de naturaleza judicial. Artículo 52. Resolución de conflictos de competencia interjurisdiccional. Los conflictos de competencia interjurisdiccional serán resueltos por la Corte Constitucional cuando, entre otras circunstancias: a) Se pueda constatar que la controversia se promueve de manera directa entre al menos dos autoridades que administren justicia y que pertenezcan a diferentes jurisdicciones.	b) La disputa radique sobre el conocimiento de una causa judicial o de un trámite de naturaleza jurisdiccional. c) Las autoridades judiciales en colisión hayan manifestado expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales consideran que son competentes o no para conocer de un determinado asunto. Artículo 53. Conflictos de competencia interadministrativa. En los casos en los que exista conflicto de competencias entre autoridades administrativas y Autoridades Indígenas ancestrales, se resolverá por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado o por el Tribunal Administrativo, según sea el caso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011. Para estos efectos se considerarán las mismas circunstancias previstas en el artículo 52 de la presente ley. Artículo 54. Resolución de conflictos de competencia intrajurisdiccional. Cuando surjan conflictos de competencia intra jurisdiccionales entre dos autoridades indígenas, se propenderá por el diálogo entre autoridades, respetando el fuero personal del desarmonizado. Capítulo V DISPOSICIONES FINALES Artículo 55. Financiación. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional podrá destinar recursos para la implementación y financiación del sistema de justicia de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP y al Marco de Gastos de Mediano Plazo – MGMP. Las actividades necesarias para la implementación de la presente ley se atenderán, de conformidad con las disponibilidades presupuestales de las entidades que por competencia se involucren en su desarrollo. Parágrafo. El Ministerio de Interior y el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptará en seis meses el plan plurianual de implementación.

Artículo 56 (Nuevo). Principio de Interpretación Pro Homine Indígena. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas contenidas en esta ley o en otras que afecten los derechos de los pueblos indígenas, se preferirá la interpretación que resulte más favorable a la autonomía, los derechos colectivos y los sistemas normativos propios de dichos pueblos, siempre en armonía con los derechos humanos fundamentales. Artículo 57 (Nuevo). La presente ley desarrollará el artículo 246 de la Constitución Política, en materia interjurisdiccional, de ninguna manera se modifica la estructura orgánica, ni competencias permanentes, ni procedimientos de la administración de justicia previstos en la Ley 270 de 1996. Artículo 58. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 12 de noviembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 050 DE 2025 SENADO "POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 246 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE ESTABLECE LA COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL INDÍGENA Y EL SISTEMA JUDICIAL NACIONAL, PARA GARANTIZAR LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Coordinador Ponente CLARA LÓPEZ OBREGÓN Coordinadora Ponente	
AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Ponente ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ Ponente FABIO AMÍN SALEME Ponente ALFREDO DELUQUE ZULETA Ponente JULIÁN GALLO CUBILLOS Ponente JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ Ponente PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente JORGE E. BENEDETTI MARTELO Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 12 de noviembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General	

CONTENIDO	
Gaceta número 2266 - Jueves, 27 de noviembre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 15 de 2025 Senado, por medio del cual se modifica el procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005 para definir la situación jurídica de los postulados y la aplicación de acuerdos para la sujeción a la justicia.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley número 285 de 2025 Senado, por medio de la cual se reconoce la articulación regional entre el Pacífico, los Andes y la Amazonia - Ley de reconocimiento a la Panamazonia Colombiana	1 2
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 12 de noviembre de 2025 al Proyecto de Ley número 50 de 2025 Senado, por la cual se reglamenta el artículo 246 de la Constitución Política y se establece la coordinación y articulación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional, para garantizar la autonomía jurisdiccional de las comunidades y pueblos indígenas y se dictan otras disposiciones	1 6